

que se expresa en la anterior instruccion. México, Marzo 15 de 1887.

(“Boletín del Ministerio de Hacienda,” tom. II, pág. 33).

NÚMERO 9819.

Marzo 15 de 1887.—Gobierno del Distrito.—Reglamento de Panteones del Distrito federal.

Gobierno del Distrito federal.

José Ceballos, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo hago saber:

Que para la mejor administracion y servicio interior de los panteones del Distrito, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE PANTEONES

DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

De los cementerios del Distrito.

Art. 1. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, están bajo la inmediata inspeccion del gobierno del Distrito, aun cuando pertenezcan á empresas particulares ó á los municipios, y estarán sujetos al presente reglamento.

2. No puede establecerse ningun cementerio sin licencia del gobierno del Distrito, con aprobacion de la secretaría de gobernacion.

3. Son panteones de la municipalidad de México abiertos al público:

Para inhumaciones:—I. El Tepeyac, en Guadalupe Hidalgo.—II. El de Dolores.—III. El Frances, en la Piedad.—IV. El de Guadalupe, en Guadalupe Hidalgo.—V. El Cementerio general de la Piedad.—VI. El Inglés, en la Tlaxpana.—VII. El Americano, en el mismo lugar.—VIII. El Español, en Tacuba.

Y para la conservacion de restos:—I. El de San Fernando.—II. El de los Angeles.—III. El Pocito, de Guadalupe Hidalgo.

4. Son Panteones del Distrito de Tacubaya, para inhumaciones y conservacion de restos:

En la cabecera.—I. El de San Lorenzo.—II. El de Nonoalco.—III. El de la Ermita.—IV. El de la Concepcion.—V. El de la Santísima.—VI. El de San Pedro.

En Tacuba.—El de Sanctórum.

En Mixcoac.—I. El de San Juan.—II. El de la Parroquia.—III. El de la Candelaria.

En Santa Fé.—I. El Panteon Municipal.—II. El Cementerio Municipal.

En Cuajimalpa.—I. El de Chimalpa.—II. El de Acopilco.—III. El de Santa Lucía.—IV. El de San Mateo.

5. Son Panteones del Distrito de Tlalpam:

En la cabecera.—I. El Municipal.—II. El de Chimalcoyoc.—III. El de Huipulco.—IV. El de la Magdalena.—V. El de Santa Ursula.—VI. El de San Pedro Mártir.—VII. El de San Andrés Totoltepec.—VIII. El de San Miguel Ajusco.—IX. El de Santo Tomás Ajusco.—X. El de Topilejo.

En San Angel.—I. El de San Rafael.—II. El de Chimalistac.—III. El de Tlapac.—IV. El de San Jerónimo.—V. El de Contreras.—VI. El de la Magdalena.—VII. El de San Nicolás.—VIII. El de Tetelpa.—IX. El de Santa Rosa.—X. El de San Bartolo.—XI. El de San Bernabé.

En Coyoacán.—I. El de la Parroquia.—II. El de San Francisco.—III. El de Santa Catarina.—IV. El de Axotla.—V. El de Xoco.—VI. El de Santa Cruz.—VII. El de San Mateo.—VIII. El de San Lucas.—IX. El de los Reyes.—X. El de la Candelaria.—XI. El de San Pablo.—XII.—El de Santa Ursula.—XIII. El de Culhuacán.

En Ixtapalapan.—I. El Municipal.—II. El de Mexicaltzingo.—III. El de San Andrés.—IV. El de San Simon.—V. El de Nativitas.

En Ixtacalco.—I. El Municipal.—II. El de San Juanico.—III. El de la Mag-

dalena.—IV. El de Aculco.—V. El de Zahuizco.

6. Son panteones del Distrito de Xochimilco:

En la cabecera.—I. El de Xilotepec.—II. El de Tepepan.—III. El de Nicalco.—IV. El de Santiago.—V. El de San Lucas.—VI. El de San Mateo.—VII. El de San Francisco.—VIII. El de San Salvador.—IX. El de Santa Cecilia.—X. El de San Andrés.—XI. El de San Lorenzo.—XII. El de Nativitas.—XIII. El de Santa Cruz.—XIV. El de San Gregorio.

En Tlahuac.—I. El de Tlaltenco.—II. El de Zapotitlan.—III. El de Santa Catarina.

En Actópam.—El de San Bartolo.

En Tulyehualco.—I. El de la cabecera.—II. El de Ixtayopan.—III. El de San Luis.

En Milpa Alta.—I. El de la cabecera.—II. El de San Lorenzo.—III. El de Santa Ana.—IV. El de Tepenahuac.—V. El de San Jerónimo.—VI. El de Tecómitl.

En Oxtotepec.—El Municipal.

En Mixquic.—I. El Municipal.—II. El de Tetelco

En Hastahuacán.—I. El de Tezonco.—II. El de Santa Cruz.—III. El de Santa Marta.—IV. El de Acahualtepec.—V. El de los Reyes.

7. Son panteones de Guadalupe Hidalgo:

En la cabecera.—I. El de Atzcoalco.—II. El de Aragon.—III. El de Atepehuacan.—IV. El de Tola.—V. El de Zacatenco.—VI. El de Ticoman.—VII. El de la Magdalena de las Salinas.

En Atzacapotzalco.—I. El de la cabecera.—II. El de la Capilla del Rosario.—III. El de San Simon.—IV. El de los Reyes.—V. El de S. Martin.—VI. El de Sto. Domingo.—VII. El de San Márcos.—VIII. El de Santa Catarina.—IX. El de Santa Bárbara.—X. El de San Andrés.—XI. El de San Juan.—XII. El de San Mateo.—XIII. El de Acoyoahualco.—XIV. El de Santa Cruz del Monte.—XV. El de

San Pedro.—XVI. El de San Bartolo.—XVII. El de San Francisco.—XVIII. El de Santa Apolonia.—XIX. El de Santiago.—XX. El de San Miguel.—XXI. El de Santa Lucía.—XXII.—El de Acayuca.—XXIII. El de Nextengo.—XXIV. El de San Lucas.—XXV. El de San Bernabé.—XXVI. El de Santa María.—XXVII. El de San Sebastian.—XXVIII. El de Santo Tomás.

8. Los jueces y encargados del registro civil de las municipalidades foráneas, tendrán constantemente en un lugar visible de su despacho la tarifa de los cementerios que les correspondan. La de los panteones de la municipalidad de México, es la siguiente:

TEPEYAC.

POR SEIS AÑOS.

Adultos, única clase.....\$ 80 00
Párvulos ó restos..... 50 00

Á PERPETUIDAD.

Adultos.....\$ 250 00
Párvulos ó restos..... 150 00

DOLORES.

POR DIEZ AÑOS.

Adultos.

1.ª clase.....\$ 80 00
2.ª " 50 00
3.ª " 20 00
4.ª " 10 00
5.ª " 4 00
6.ª " grátis.

Párvulos ó restos.

1.ª clase.....\$ 50 00
2.ª " 30 00
3.ª " 15 00
4.ª " 5 00
5.ª " 2 00
6.ª " grátis.

Á PERPETUIDAD.

Adultos.

1.ª clase.....\$ 250 00
2.ª " 150 00
3.ª " 100 00

4. ^a "	60 00
5. ^a "	30 00
Párvulos ó restos.	
1. ^a clase	\$ 150 00
2. ^a "	100 00
3. ^a "	75 00
4. ^a "	40 00
5. ^a "	20 00

CEMENTERIO PRANCES.

TARIFA ESPECIAL PARA LOS SOCIOS.

POR SIETE AÑOS.

Adultos	\$ 35 00
Párvulos	20 00

Á PERPETUIDAD.

Adultos	\$ 160 00
Párvulos	80 00

TARIFA GENERAL.

POR SIETE AÑOS.

Adultos	\$ 100 00
Párvulos	40 00

Á PERPETUIDAD.

Adultos	\$ 320 00
Párvulos	160 00

PANTEON ESPAÑOL.

TARIFA ESPECIAL PARA LOS SOCIOS.

POR SIETE AÑOS.

Adultos	\$ 35 00
Párvulos	20 00

Á PERPETUIDAD.

Adultos	\$ 160 00
Párvulos	40 00

TARIFA GENERAL.

POR SIETE AÑOS.

Adultos	\$ 100 00
Párvulos	40 00

Á PERPETUIDAD.

Adultos	\$ 320 00
Párvulos	80 00

GUADALUPE.

POR CINCO AÑOS.

Adultos.

1. ^a clase	\$ 30 00
2. ^a "	20 00

Párvulos ó restos.	
1. ^a clase	\$ 15 00
2. ^a "	10 00

Á PERPETUIDAD.

Adultos.

1. ^a clase	\$ 150 00
2. ^a "	100 00

Párvulos ó restos.

1. ^a clase	\$ 75 00
2. ^a "	50 00

PIEDAD.

POR CINCO AÑOS.

Adultos.

1. ^a clase	\$ 50 00
2. ^a "	35 00
3. ^a "	15 00
4. ^a "	10 00
5. ^a "	4 00

Párvulos ó restos.

1. ^a clase	\$ 25 00
2. ^a "	17 50
3. ^a "	7 50
4. ^a "	5 00
5. ^a "	2 00

PANTEON INGLÉS.

Sepuleros á perpetuidad para súbditos ingleses	\$ 50 00
Derechos del registro civil, á razon de 25 por ciento	12 50

Para individuos que no sean súbditos ingleses.

Por inhumacion temporal de cinco años, derechos del registro civil	\$ 100 00
Por inhumacion á perpetuidad, derechos del registro civil	250 00

PANTEON AMERICANO.

Para individuos que no sean de los Estados Unidos de América.

Por una temporalidad de cinco años, derechos del registro civil	\$ 100 00
A perpetuidad	250 00

CAPÍTULO II.

De las inhumaciones.

9. Los panteones del Distrito federal estarán abiertos diariamente para la inhumacion de cadáveres, desde las primeras horas de la mañana hasta las diez, y desde las cuatro de la tarde hasta las siete de la noche. Fuera de estas horas solo podrá hacerse la inhumacion con permiso especial del gobierno del Distrito. Los cadáveres que fueren llevados sin este requisito á otras horas, se depositarán en el mismo panteon para inhumarlos en las ya señaladas.

10. La inhumacion de cadáveres en los panteones de la municipalidad de México, se hará por orden que expedirá la seccion del estado civil del gobierno del Distrito, y en las demás municipalidades por el juez ó encargado del registro civil de la localidad á que corresponda. Sin este requisito no se dará sepultura á ningun cadáver.

11. Los encargados de los panteones no harán ninguna inhumacion sin cerciorarse ántes de que es realmente el cadáver de una persona lo que contiene el ataúd que se les presente.

12. La inhumacion de los cadáveres no se verificará sino despues de veinticuatro horas del fallecimiento, con excepcion de los casos en que el médico que certifique la defuncion recomiende la urgencia por tratarse de enfermedad infecciosa ó contagiosa, en los cuales expedirá el gobierno del Distrito la orden correspondiente.

13. Las fosas para la sepultacion de cadáveres, tendrán por lo ménos un metro cincuenta centímetros de profundidad y estarán separadas por una distancia de treinta centímetros. En los cementerios de propiedad particular se observarán las disposiciones que á este respecto consten en sus respectivas concesiones.

14. En el acto de hacerse la inhumacion de un cadáver se marcará el lugar con una señal que indique el número y lote que le corresponda.

15. Podrán construirse bóvedas en las fosas para la inhumacion de cadáveres, sin cubrirse en ningun caso el fondo del sepulcro.

CAPÍTULO III.

De la traslacion de cadáveres.

16. La traslacion de cadáveres podrá ser permitida por el gobernador del Distrito en la capital, y por los prefectos políticos en sus respectivos distritos, con sujecion á las siguientes prevenciones:

I. Que un médico legalmente titulado certifique que no se perjudica la sanidad pública con permitir la traslacion que se solicite.

II. Que la traslacion se haga ántes de las veinticuatro horas del fallecimiento.

III. Que la caja en que se encierre el cadáver reuna las condiciones necesarias, teniendo en cuenta la distancia del lugar de su destino.

17. En todo caso de traslacion se levantará el acta de defuncion en el juzgado del estado civil del lugar en que acaeció el fallecimiento, de cuya acta se expedirá el certificado á la persona interesada, para que se insérte en el libro respectivo del registro civil del lugar en que ha de ser sepultado.

18. La autoridad política que dé permiso para la traslacion de un cadáver asignará por derechos una suma que no baje de \$10 ni exceda de \$50, cuando el cadáver sea conducido á alguna poblacion del Distrito federal; cuando la traslacion sea para alguno de los Estados, los derechos serán de \$50 á \$100. Si la traslacion es para un punto fuera de la República, se asignará invariablemente la cantidad de \$150. Por todo cadáver que se inhumare en el Distrito federal y sea procedente de cualquier punto de los Estados, se pagará, además de los derechos de inhumacion que correspondan, una suma de \$10 á \$100, á juicio del gobernador del Distrito.

19. La traslacion de restos puede ha-

cerse sin permiso de la autoridad y sin pago de derechos.

CAPITULO IV.

De las exhumaciones.

20. Ninguna exhumacion puede hacerse sin orden expresa del gobernador del Distrito ó de la autoridad judicial en su caso.

21. Para conceder el permiso de una exhumacion, se requiere que esté cumplido el término de diez años en el panteón de Dolores; de seis en el Tepeyac y de cinco en cualquier otro, y que no perjudique á la salubridad pública, lo que se acreditará acompañando á su ocurso el interesado un certificado del facultativo. Estos permisos causan \$5 de derechos.

22. Cuando se solicite hacer una exhumacion prematura, se consultará el parecer del Consejo de salubridad, para que, en caso de concederse, se determinen los requisitos que deben llenarse al llevarla á cabo. Por esta clase de permisos se asignará una cuota de \$30 á \$150.

23. Los cadáveres que hayan sido inhumados en caja metálica, no podrán ser exhumados antes de diez á quince años, segun el panteon de que se trate.

24. Si al verificarse la exhumacion de unos restos de tiempo cumplido, se encuentra el cuerpo en estado de descomposicion, no se llevará á cabo aquella, sino que se volverá á cubrir la fosa, dando aviso el encargado del panteon al gobierno del Distrito.

25. Siempre que se trate de exhumar los restos cumplidos, por parte del gobierno ó del propietario de un panteon, sea particular ó municipal, se formará previamente una relacion nominal de los restos que hayan de exhumarse, expresando la fecha en que fueron inhumados, clase, número y lote en que se encuentran, y fecha de su vencimiento. Con presencia de ella, la autoridad política acordará que sean exhumados los restos, y el acuerdo se comunicará al administrador del pan-

teon, sin cuyo requisito no podrá verificarse la exhumacion.

26. Los restos cumplidos que sean exhumados, por parte de los propietarios de los panteones, serán depositados en el osario ó incinerados convenientemente.

27. Los monumentos de sepuleros desocupados se retendrán en el cementerio durante cuatro meses, á fin de que los recojan sus dueños. Fenecido este término, quedarán á disposicion del gobierno del Distrito y á beneficio del panteon.

28. La exhumacion de restos se hará antes de las siete de la mañana, no permaneciendo en el cementerio mas que las personas que tengan que verificarla.

DISPOSICIONES GENERALES

29. Los administradores, encargados, celadores y peones de los cementerios, tienen la obligacion, cada uno en su caso, de conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares.

30. Los encargados de los panteones cuidarán asiduamente de la salubridad, limpieza y adorno de los establecimientos que tienen á su cargo.

31. En cada cementerio se llevará un libro de registro en que conste la fecha de la inhumacion, el nombre y sexo del cadáver, y si es adulto ó párvulo; clase, lote y número de la fosa en que fuere sepultado.

32. Los encargados de los panteones remitirán diariamente al gobierno del Distrito, una relacion de los cadáveres que hayan inhumado el dia anterior, con expresion de la clase y lote en que lo hayan verificado.

33. Los mismos encargados remitirán en los primeros tres dias de cada mes, al gobierno del Distrito, una noticia de las exhumaciones que se hayan hecho durante el mes anterior.

34. Las infracciones de este reglamento serán castigadas por el gobierno del Distrito, con arreglo á sus facultades.

Este reglamento comenzará á regir desde el 1.º del entrante Abril.

México, Marzo 15 de 1887.—*José Ceballos*.—*Nicolas Islas y Bustamante*, secretario.

NÚMERO 9820.

Marzo 16 de 1887.—*Acuerdo de la Secretaría de Fomento*.—*Hechos de que las Diputaciones de Minería deben dar parte al Registro público*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Sin perjuicio de que las diputaciones de minería y autoridades políticas, en funciones de diputacion, sigan mandando á esta secretaría mensualmente los datos relativos al movimiento de expedientes habidos en asuntos de minas en sus respectivos distritos, el C. presidente de la República se ha servido disponer que cada vez que se dé posesion de alguna mina, se conceda amparo, ó quede alguna abandonada por haber caducado los derechos del que la posee, se dé parte á la oficina del registro público ó autoridad encargada de llevar dicho registro, expresando la fecha en que se dió la posesion, aquella en que se concede el amparo y en la que termina, y la fecha en que quede abandonada alguna mina, haciendo otro tanto respecto á las haciendas de beneficio, caidas de agua etc., etc.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 16 de 1887.—P. O. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al . . .

NÚMERO 9821.

Marzo 18 de 1887.—*Acuerdo de la Secretaría de Fomento*.—*Inteligencia de las fracciones 43 y 58 del art. 4.º de la ley del Timbre*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comer-

cio de la República mexicana.—Habiendo consultado la diputacion de minería de Zacatecas si los planos que los peritos presentan junto con sus informes, cuando practican medidas para dar la posesion en las minas denunciadas, están gravadas por la ley del timbre, y en caso de que lo estén, qué estampillas deben llevar; consulta que es igual á la que tambien hizo la diputacion de Guanajuato, pidiendo aclaraciones de las fracciones 43 y 58 del art. 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880; y habiendo sido trascritas dichas consultas á la secretaría de hacienda para su resolucion, contestó á la de Zacatecas que estaba resuelta con la que dijo cuando se le transcribió la de Guanajuato, y entonces resolvió lo siguiente:

“Dí cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. número 340 de 8 del actual, en que inserta el que le dirigió la diputacion de minería de Guanajuato, consultando la inteligencia que deba darse á las fracciones 43 y 58 del art. 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, tratándose de expedientes de denuncias de minas; y el propio primer magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd. en contestacion, que la duplicacion de la cuota señalada en la fraccion 43, solo debe entenderse con relacion al recurso que motiva el expediente, las promociones que hagan los interesados, y todas aquellas diligencias practicadas para la sustanciacion del denuncia hasta su término, pues en cuanto á documentos que se exhiban y deban servir para introduccion ó como prueba, siendo de los gravados por la ley, deberán ponérseles los timbres que ella previene, y si son los que por su naturaleza están exentos del impuesto, tales como los oficios de alguna autoridad ú oficina, los periódicos, los planos y otros semejantes, no por su acumulacion al expediente deben causarlos. En cuanto á las escrituras de compra, ó mejor dicho, sus testimonios, ellos se supone que estarán debidamente legalizados, y de no ser así,

la autoridad cuidará de que lo sea conforme á la ley."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 18 de 1887.—Pacheco.—Al....

NÚMERO 9822.

Marzo 26 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Miguel Robledo y Valerio Friche, por su aparato para elevar agua, denominado: "La Mexicana."

Los interesados pagarán por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9823.

Marzo 28 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. E. M. Arzac y Comp. por su procedimiento para fabricar las cajitas de carton que denominan: "Cajitas automáticas."

Los interesados pagarán por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9824.

Marzo 29 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Loreto Ancira y herma-

no, por su aparato para pintar papel, y su aplicacion á las máquinas en que éste se fabrica.

Los interesados pagarán por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9825.

Marzo 30 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Stephen Kendall, por su aparato para romper y pulverizar piedras minerales.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9826.

Marzo 31 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Ley del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que siendo de notoria conveniencia refundir en un solo cuerpo de ley las diversas disposiciones y aclaraciones que rigen sobre la renta del timbre, usando de la facultad que concedió al ejecutivo la ley del congreso de 11 de Diciembre de 1884, ratificada por la fraccion X del artículo único de la ley de ingresos del presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

CAPÍTULO I.

Renta del timbre.

Art. 1. La renta federal del timbre se hará efectiva mediante el uso de estam-

pillas y con arreglo á las prescripciones de esta ley.

2. Las estampillas serán de cuatro clases, debiendo llevar talon las de segunda y tercera.

1.ª Para documentos y libros.—2.ª Para contribucion federal.—3.ª Para la renta interior del timbre.—4.ª Para aduanas marítimas y fronterizas.

3. Las estampillas que se emitan solo tendrán curso legal durante un año, y sus valores serán los que se expresan en seguida; pero el ejecutivo puede cambiar esos valores, y habilitar para otro ú otros años el curso de estampillas, cuando á su juicio fuere conveniente.

4. Las estampillas tendrán por ahora los precios siguientes:

I. Para documentos y libros:—1.ª clase, cincuenta pesos.—2.ª id., veinticinco pesos.—3.ª id., diez pesos.—4.ª id., cinco pesos.—5.ª id., un peso.—6.ª id., cincuenta centavos.—7.ª id., veinticinco centavos.—8.ª id., diez centavos.—9.ª id., cinco centavos.—10.ª id., tres centavos.—11.ª id., dos centavos.—12.ª id., un centavo.

II. Para contribucion federal:—1.ª clase, cinco pesos.—2.ª id., un peso.—3.ª id., veinticinco centavos.—4.ª id., cinco centavos.—5.ª id., un centavo.

III. Para la renta interior:—1.ª clase, cien pesos.—2.ª id., cincuenta pesos.—3.ª id., veinticinco pesos.—4.ª id., diez pesos.—5.ª id., cinco pesos.—6.ª id., un peso.—7.ª id., cincuenta centavos.—8.ª id., veinticinco centavos.—9.ª id., diez centavos.—10.ª id., cinco centavos.—11.ª id., dos centavos.—12.ª id., un centavo.—13.ª id., medio centavo.—14.ª id., un cuarto de centavo.

IV. Especiales de aduanas:—1.ª clase, un mil pesos.—2.ª id., quinientos pesos.—3.ª id., cien pesos.—4.ª id., veinticinco pesos.—5.ª id., diez pesos.—6.ª id., cinco pesos.—7.ª id., un peso.—8.ª id., veinticinco centavos.—9.ª id., diez centavos.—10.ª id., cinco centavos.—11.ª id., un centavo.

5. La contribucion de timbre puede satisfacerse con una ó varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar; pero las de cada clase solo tendrán valor legal aplicadas al objeto á que especialmente están destinadas.

CAPÍTULO II.

Tarifa.

6. Las estampillas para documentos y libros se emplearán con sujecion á la siguiente tarifa:

A.—1.—Accion.

A.—El documento que acredite el derecho que se tiene á la participacion en cualquiera empresa, no siendo escritura pública.

Hasta cincuenta pesos.... 0 05
Excediendo de esta cantidad, por cada cincuenta pesos ó fraccion menor..... 0 05

B.—Si la accion no expresare cantidad..... 1 00

2.—Acta privada.

A.—La que se extiende entre particulares, con separacion de cualquiera otro documento, sin que intervenga funcionario público.

En cada hoja..... 0 50

B.—Si en la acta se consignare algun contrato de compra-venta ú operacion de las que grava la fraccion II del art. 33 de esta ley, se pondrán tambien las estampillas que correspondan de la renta interior, á razon del medio por ciento.

3.—Acta de avería.

A.—La que se extienda en las aduanas marítimas y fronterizas para la calificacion de averías.

El original, á costa del importador..... 0 50

B.—Los demás ejemplares..... Exentos.